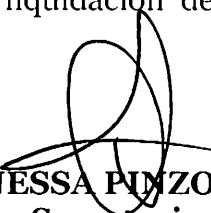


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00554, informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$83.499.911 m/cte (folio 22 a 225), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho con apoyo del grupo liquidador (fol. 249), la misma ascienden a **\$26.484.559 m/cte**, monto que se encuentra debidamente actualizado, en el que se incluye el valor del retroactivo pensional (\$48.833.485) junto con los intereses moratorios causados (\$26.544.559) por el interregno del 01 de noviembre de 2015 al 31 de mayo de 2020, descontando las sumas reconocidas mediante Resolución SUB 111744 del 21 de mayo de 2020 (fol. 216 al 219) y el pago efectuado por concepto de costas procesales (\$1.066.000) que reposa a folio 191.

Finalmente, se tiene que la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO solicita se expida a su favor certificación en la que conste su actuación judicial (fol. 229), por otra parte, a folio 231 la profesional del derecho presente renuncia al poder otorgado, ahora bien, verificadas las actuaciones procesales se observa que a la misma no se le ha reconocido personería para actuar como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que no se accede a la solicitud referente a expedir certificación, así mismo, se abstiene el Despacho de aceptar la renuncia de perder presentada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$26.484.559 m/cte.**

TERCERO: NEGAR la solicitud efectuada por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO obrante a folio 229.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., como quiera que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, por tanto, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.**

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. N. 1.023.872.033 y T.P. N. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 116 de Fecha 23 AGO 2022

Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00318, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 AGO 2022**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$500.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$500.000 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 23 AGO. 2022
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00741, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 02 de agosto del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00032 se extendió.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 16 de Fecha 23 AGO 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00831, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que a la fecha la AFP **PROTECCIÓN S.A.** no ha dado contestación al requerimiento efectuado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

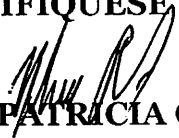
Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que de cumplimiento a la orden impartida en proveído del 17 de mayo de 2022, la cual fue comunicada mediante oficio 0611 remitida el 20 de mayo del año en curso (fol. 207), so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reposa a folios 214 a 222 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 23 AGO 2022
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00838, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy por fallas en el fluido eléctrico.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ**, identificado con C.C. 1.019.080.336 y T.P. 286.638 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 23 AGO 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00081, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 17 de agosto del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00288 se programó para la misma hora y fecha.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha 23 AGO. 2022
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Radicación: 11013105024 202200166-00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente Desacato de **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C.1.010.242.812, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 05 de julio de 2022 la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sanción impuesta por este Despacho Judicial el 29 de junio del año en curso dentro del incidente de desacato de la referencia.

Seguidamente, el Juzgado no pierde de vista que con ocasión a una imprecisión involuntaria, en la decisión que resolvió imponer sanción pecuniaria en contra del señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, se omitió indicar el plazo con el que contaban aquellos para pagar la multa que les fuera impuesta, en cumplimiento precisamente de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, los cuales disponen:

ARTÍCULO 90. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, **así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela**, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Por lo anterior, sería del caso fijar el término a fin de que el señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional, consignarán la multa impuesta.

Sin embargo, observa el juzgado que la accionada, allega solicitud de inaplicación de la sanción, el 12 de julio de 2022, la cual ha reiterado en varias oportunidades, siendo la última vez el 16 de agosto del presente año, en la que señala las acciones ejecutadas en relación con la realización de la Junta Médico Laboral al aquí convocante y ordenada en la sentencia de tutela del 29 de junio del año en curso, señalando que envió orden médica al actor para que solicite cita médica para obtener concepto de optometría, así como que *“Se requiere que el señor **ERICXON FERNEY RUIZ**, una vez realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica el resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de Retiro, esto en caso que se expida concepto médicos.”*, solicitando, además conminar al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, atendiendo de igual manera los lineamientos sobre el abandono de tratamiento preceptuado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000; por su parte el accionante solicita no se acceda a dicha petición por cuanto no se le ha realizado la junta médica laboral, indicando que *no obstante, de acercarme a las instalaciones de la Dirección de Sanidad ubicada en la 7 con 53, no se me entró orden de concepto, según lo manifestado por la abogada, el escrito y orden se me envió a la dirección registrada para notificaciones y que debo esperar aproximadamente 15 días a que llegue por el correo 472* (Archivo 22.AlleganInformeIncidenteD.), adicionalmente, por a través de funcionaria adscrita a la Secretaría del Juzgado se estableció contacto con el señor Ruiz Olivares, el día 18 de agosto del año en curso, al abonado telefónico 3202020760, quien manifestó que se encuentra en el proceso de cierre del concepto de optometría y que todavía no le han programado la Junta Médico Laboral.

Bajo ese contexto, previo a determinar si se debe inaplicar la sanción impuesta por este Juzgado, mediante proveído del veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós, señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, se requerirá al demandante, así como a los accionados para que el término de tres (3) días, indique el primero si ya obtuvo el concepto de optometría y a los últimos, si ya se fijó fecha para la relación de la Junta Medico Laboral de retiro del accionante, debiendo remitir los soportes documentales del caso, en evento contrario, los motivo por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del veintinueve (29) de abril de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, para que en el término de tres (3) días hábiles, indique si ya se fijó fecha para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro del accionante, remitiendo los soportes del caso, en evento contrario, manifestar los motivo por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del veintinueve (29) de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR AL ACCIONANTE señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, para que en el término de tres (3) días hábiles, indique si ya obtuvo el concepto de optometría, en el evento contrario, señale si a la fecha ya recibió la orden para solicitar el respectivo concepto.

TERCERO; NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053d77eefcae963385537125d3a718c473dd5515baaa06a3e37c6ab37b13996**
Documento generado en 22/08/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220032600

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.264.810, en contra del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ, manifiesta que el 06 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la Fiduciaria de la Previsora S.A., solicitando la expedición de copias de las planillas integrales de liquidación de aportes en seguridad social o comprobantes de pago a dicho sistema, desde el 02 de abril de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1994, o en caso de no contar con esa documentación, le remitan las tarjetas de reseña o comprobación de derechos, números de afiliación o número patronal, así como avisos de entrada; el 19 de mayo del año en curso, la Fiduprevisora S.A., emitió respuesta informándole que había dado traslado de su petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de custodio del archivo documental de las historias laborales de los ex funcionarios del Banco Cafetero, a fin de que fuese esa entidad la que atendiera su petición.

En atención del traslado efectuado por la Fiduprevisora S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le dio contestación, comunicándole que dio traslado de la citada petición al Archivo General de la Nación, dado que a ese ministerio no le había sido entregadas para su custodia las planillas de pago del ISS, sin embargo, aduce que después de más de 33 días el Archivo General no ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria a la petición.

SOLICITUD

JOSÉ ARTURO GUZMAN ORTIZ, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 08 de agosto de 2022, se admitió mediante providencia del 09 del mismo mes y año, ordenando notificar al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, así como a los vinculados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora de PAB BANCO CAFETEROO EN LIQUIDACION, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 16 de agosto del año en curso, se dispuso vincular al trámite constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole el término de 24 horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Gerente de Liquidaciones y Remanentes de la Fiduciaria La Previsora S.A, como vocera y administradora del PAB Banco Cafetero en Liquidación, indicó que los hechos 1 al 3 eran ciertos; frente a las pretensiones, manifestó que no se pronunciarían, toda vez que están dirigidas contra el Archivo General de la Nación y no contra ese fideicomiso, toda vez, que como lo ha señalado el demandante, su representada atendió todos los requerimientos realizados respecto a la petición radicada por aquel, por ello, solicita se declare improcedente la acción constitucional, o en su defecto, se desvincule a la Fiduprevisora S.A.

A su vez, La apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que esa entidad atendió oportunamente la petición del demandante, a través del Grupo de Historias Laborales, la cual fue recibida por traslado de la Fiduprevisora S.A., por lo que el 7 de junio de 2022, mediante oficio N° 2-2022-024188, su representada le indicó al actor que, de acuerdo a la información consignada en la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales, contaba con número de afiliación A 919256181 novedad no correlacionada, numero patronal 1006200097, siendo aportante el Banco Cafetero S.A. SUC. PPAL.

Adicionalmente, le informaron al actor que al Grupo de Gestión de la Información de esa Cartera Ministerial no le fueron entregados para custodia las planillas de pago al ISS, motivo por el cual dio traslado de la petición al Archivo General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, a través de oficio N° 2-2022-124186 del 7 de junio del año en curso; anexó actas de entrega del proceso de expedición de certificaciones laborales de los exfuncionarios del Banco Cafetero S.A. hoy en Liquidación al Ministerio que representada, por lo que considera que la presente acción de amparo se torna improcedente, dado que la eventual vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados, no se derivó de la actuación u omisión atribuible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ello, por cuanto la petición del señor Guzmán Ortiz fue trasladada al Archivo General de la Nación, por lo tanto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que ese ministerio no vulnerado, ni por acción u omisión el derecho fundamental de petición del demandante.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó contestación a través de la Directora de Acciones Constitucionales, señaló que esa entidad no tiene competencia frente a los hechos de la tutela, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiéndole únicamente dar respuesta al Banco Cafetero en Liquidación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el actor solicita la respuesta a una petición que no fue radicada ante esa entidad, por lo que considera que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el actor en la presente acción constitucional, en consecuencia, requiere su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

El Archivo General de la Nación guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios N° 1111 del 09 de agosto de 2022, conforme se evidencia en la confirmación del Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de

tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso, dado que el Archivo General de la Nacional, es un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, de ahí que éste Juzgado sea competentes para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, así como las entidades vinculadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE ARTURO GUZMAN ORTIZ, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 06 de mayo de 2022 con el N° 20221011344882.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Arturo Guzmán Ortiz se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integre el Archivo de la Nación así como el que se le confíe en custodia, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún*

mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante Fiduciaria la Previsora S.A., del derecho de petición con el N° 220221011344882 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la expedición de copias de las planillas de liquidación de aportes en Seguridad Social o comprobantes de pago a ese sistema, desde el 02 de abril de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1994, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 08 de agosto de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 06 de mayo de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 8-9 del escrito de tutela), solicitó ante Fiduciaria la Previsora S.A., lo siguiente:

“(…) me permito solicitar se expidan copias de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes en Seguridad Social o comprobantes de pago a dicho sistema, desde el 02 de abril de 1993 hasta 30 de septiembre de 1994. Si no cuentan con estos documentos por favor remitir tarjetas de reseña o comprobación de derechos, números de afiliación, número patronal, avisos de entrada y el respectivo pago de aportes, que evidencien el vínculo laboral que existió durante ese periodo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no ha encontrado registros de pago al Sistema de Seguridad Social a mi nombre, por lo cual se requiere que se alleguen los documentos anteriormente mencionados para hacer la corrección en la Historia Laboral”.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- b.- Fiduciaria la Previsora S.A., dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado N° 20220081126011 calendado 19 de mayo de 2022 (folio 10 Archivo 05 del expediente digital y 11 del archivo 01. Escrito de Tutela), informándole a la accionante que:

“Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liquidación, se permite indicar que se recibió la petición de la referencia, a través de la cual solicita “expedición de copias de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes en Seguridad Social o comprobantes de pago a dicho sistema, desde el 02 de abril de 1993 hasta 30 de septiembre de 1994”.

En consecuencia, indicamos que se procedió a dar traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de custodio del archivo documental de las historias laborales de los ex funcionarios de la extinta entidad bancaria, a fin de la mencionada entidad atienda su requerimiento. Cualquier aclaración al respecto con gusto le atenderemos en la calle 72 No. 10-03 piso 8, teléfono 75666633 ext.32068 o 32069, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico t_mvova@fiduprevisora.com.co.

La presente comunicación es emitida por Fiduciaria la Previsora S.A., actuando única y exclusivamente, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Banco Cafetero en

A folio 09 del archivo 05. Contestación Fiduprevisora, aparece el documento remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte de la Fiduprevisora.

- c.- Con ocasión del traslado efectuado por la Fiduprevisora S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió contestación al derecho de petición del 6 de mayo de 2022, mediante Radicado N° 2-2022-024188 del 7 de junio del año en curso, comunicándole al demandante que:

*“En atención a su petición “se expidan copias de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes en Seguridad Social o comprobantes de pago a dicho sistema, desde el 02 de abril de 1993 hasta 30 de septiembre de 1994, tiempo en el cual labore para el Banco Cafetero. Si no se cuentan con estos documentos por favor remitir tarjetas de reseña o comprobación de derechos, números de afiliación, número patronal, avisos de entrada y el respectivo pago de aportes, que evidencien el vínculo laboral que existió durante ese periodo. “Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos indicarle que, de acuerdo a la información consignada en la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, usted cuenta con numero de afiliación A **919256181** novedad no correlacionada, número patronal 1006200097 y como aportante **BANCO CAFETERO S A SUC. PPAL.***

Igualmente nos permitimos informarle que al Grupo de Gestión de la Información de esta Cartera Ministerial no le fueron entregadas bajo custodia las planillas de pago al ISS. Por lo anterior de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011(Código de procedimiento y de lo contencioso administrativo) sustituido mediante el artículo 1 de la ley estatutaria 1755 de 2015 damos traslado de su derecho de petición al Archivo General De La Nación.

Adjunto al presente remitimos lo anunciado”.

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 9 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo la misma respuesta a la que hace referencia el accionante en el escrito de tutela.

- d.- A folio 11 del archivo 06. Contestación Minhacienda, comunicación del 07 de junio de 2022 con radicado N° 2.2022-24186 del 7 de junio de 2022 (fl.11 y 12), mediante la cual el Coordinador Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Talento Humano, dio traslado de la petición el actor al archivo General e la Nación, en los siguientes términos:

“Por tratarse de un asunto de su competencia y en cumplimiento del artículo 21 es de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, comedidamente me permito trasladar solicitud realizada por el Señor José Arturo Guzmán Ortiz quien estuvo vinculado, al extinto Banco Cafetero.

Anexamos copia de la solicitud”

Bajo ese contexto, a las claras se muestra que el Archivo General de la Nación, se encuentra incurso en la trasgresión del derecho fundamental de alegado por accionante, toda vez que guardó silencio frente a la petición que le fuera trasladada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante radicado N° 2.2022-24186 del 7 de junio de 2022, a lo que se aúna la presunción de veracidad de que trata el artículo 20⁶ del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la acción de tutela, lo que permite concluir, que a la fecha el accionante no ha recibido respuesta por parte del Archivo General de la Nación al derecho de petición radicado el 06 de mayo de 2020.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará al Archivo General de la Nación, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por el accionante ante Fiduprevisora S.A. y que le fuera trasladada en cumplimiento de lo establecido artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el 7 de junio de 2022, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme se evidencia a folio 11 de la contestación allegada por ese Ministerio.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.264.810, contra el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **JOSÉ ARTURO GUZMÁN ORTIZ**, la petición con radicado N° 20221011344882, del 6 de mayo de 2022 que le fuera trasladada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 7 de junio del año en curso, mediante radicado N° 2-2022-024186.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁶ **Artículo 20. Presunción de Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1ff0742a4baf878ef847c8d96cbdf6f64032075b8e0e5234688c8ab5011ff**

Documento generado en 22/08/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00344, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00344 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022.

ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO, de nacionalidad venezolana, identificado con el número de pasaporte venezolano No. 133619472, cedula de identidad venezolana No. 26.296.522, y Permiso por Protección Temporal No.904436823112997 del 7 de mayo de 2021, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, libre desarrollo de la personalidad, petición y debido proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC**.

SEGUNDO: Vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

TERCERO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208848da3dc55bae99925fc92b355cbe26fbec498a2bf34e74b93115f1e04d7a**

Documento generado en 22/08/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>